Comodoro Rivadavia, 21 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., P. M. y Otros c/P. D. CHUBUT- Ministerio de Educación s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 652/23,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- Se presenta P. D., N. C., C. F. y J. Z., por derecho propio, y en su carácter de miembros de la Lista "Unión", y de postulantes a las elecciones de equipo directivo del ISET 812 de esta ciudad, con patrocinio letrado, e interponen acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la P. del Chubut, y Ley V Nro. 84, contra la P. DEL CHUBUT-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso electoral llevado adelante hasta la fecha en el ISET N° 812. Ce.R.E.T de esta ciudad, en razón de la sesión extraordinaria del Consejo Institucional del 14/06/23, alegando la violación del Reglamento Orgánico Marco de Educación Superior (ROM), arts. 4, 14, 16, 21, y en consecuencia del Sistema de Educación Superior de la P. del Chubut que se enmarca en la CN, Constitución P.l, Ley Nacional N° 14.473 Estatuto del Docente, la Ley VIII N° 25 de la P. del Chubut, la Ley de Educación P.l VIII N° 91/10, y la Ley P.l VIII N° 20.

Precisa que la presente acción procura se declare la nulidad de los actos electorales llevados adelante con posterioridad a las presentaciones de las listas que se candidatearon para conformar el Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica ISET N° 812-CERET, y se retrotraiga el cronograma electoral a esa

fecha (02/08/23), garantizando la participación de la lista que representan.

Conjuntamente solicitan medida cautelar mientras se sustancie la presente acción, peticionando la suspensión del cronograma electoral y con ello el llamado a elecciones para conformar Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica ISET N° 812-CERET, previsto para el 22/09/23.

Señala que la Junta Electoral de manera arbitraria decidió proscribir la participación de la lista "U." del proceso electoral de autoridades del ISET N° 812- Ceret, bajo argumentos falaces e incrementando requisitos de participación que el propio ROM no establece en su art. 21, tomando inclusive decisiones más severas respecto de la lista que representan, y beneficiando a sus rivales de manera directa.

Relata que el 02/08/23, en cumplimiento del cronograma electoral establecido por la Junta Electoral, la Lic. G. Gutiérrez, en carácter de apoderada de la lista "U." realizó la presentación formal de candidatos para ocupar los cargos de Equipo Directivo del Instituto ISET 812-Ceret, la cual estaba integrada por los aquí amparistas.

Cuenta que el 03/08/23, la Junta Electoral debió publicar las listas que integran las postulaciones al proceso electoral para ejercer el derecho de impugnaciones de todos los candidatos, pero omitió este paso. Consideran que ello fue adrede.

Señala que solo se procedió a emitir comunicado dirigido a toda la comunidad educativa por intermedio de acta n° 2 de manera oficiosa y sin esperar los plazos de las impugnaciones previstas por el cronograma

electoral, y que dicho documento establecía que no permitía la participación de la lista Unión, por entender incumplidos los requisitos del art. 21 del ROM.

La Junta Electoral observó que tanto los miembros de la lista "S." como la lista "U." no cumplimentan la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 21 del ROM, pero de oficio ordenaron aplicar la excepción para una de las listas y para la otra (Unión) la mayor sanción que consiste en no dejarla participar del proceso eleccionario, vulnerando su derecho constitucional de participación democrática, conforme art. 37 de la carta magna.

Acusa un claro favoritismo por la lista S., señalando que se le tramitó de oficio una excepción, cuando el reglamento en su art. 21 pone en cabeza del pretendiente dicha solicitud, mientras a la lista "U." no se le permitió subsanar ni refutar las observaciones, dejando sin efecto su participación.

Refiere que al tomar conocimiento de lo resuelto en el Acta N° 2 de la Junta Electoral, interpuso "Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio", e impugnación a la lista "S.", toda vez que no se les había dado la oportunidad de tomar vista y ejercer ese derecho previo, sino que recién al tomar vista del acta n° 2 pudieron tomar conocimiento de quienes componían las listas, según lo establece el ROM en su anexo referenciado al proceso electoral, como así también respetando el cronograma electoral.

Precisa que tal como lo dejaron plasmado en el recurso presentado, tomaron razón de lo dispuesto por la junta por intermedio de una publicación en redes sociales donde se acompañaba un documento Word sin firma

que referenciaba la inhabilitación para competir de la lista Unión.

Por ello que se presentó y acreditó con documentación oficial del Ministerio de Educación, que la agente F. tiene 10 años y 8 meses de ejercicio en la docencia, de los cuales se componen 8 años y 3 meses en educación superior, y 4 años y 4 meses trabajando en el I.S.E.T 812 – Ce.R.E.T en el último período, echando por tierra los datos dispuestos por la junta electoral.

En referencia al agente Z. se acreditó que la información oficial del Ministerio de Educación registra que el mismo lleva 34 años y 2 meses de antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Prov. del Chubut, componiéndose los mismos de 7 años de antigüedad en nivel superior y los últimos 3 años y 2 meses desarrollándolos en el I.S.E.T 812 – Ce.R.E.T.

Observa que la junta electoral, nuevamente y en forma arbitraria valoró la documental en contra de la lista que representa.

Apunta que también se informó nuevamente que el certificado de título, firmado y autentificado por la Universidad Nacional de Comahue, tenía su razón de ser en la denuncia de extravió del título por parte de este y que ese documento certificado había sido expedido por la universidad a fin de acreditar título, por lo cual nuevamente los argumentos para sacar de carrera a la lista que representa habían sido rebatidos.

En referencia a los pedidos de antecedentes penales tanto provinciales como nacionales, dice que si bien no son un requisito que exija el ROM en su art 21, sino que son una extralimitación de la Junta, Z. al momento de la presentación lo tenía en trámite,

acompañando los correspondientes comprobantes a la espera que el sistema le entregue los resultados de los mismos.

Sobre este punto sostiene que el argumento vertido por la junta electoral, y posteriormente sus superiores, carecen de argumentos técnicos, ya que manifiestan que el pedido de los mismos resulta obligatorio para demostrar si está en condiciones de ejercer una función pública, cuando esto se extralimita a lo reglamentado y no observa que en el caso de Z. ya viene desempeñando funciones, por lo cual no se encuentra inhabilitado ya que así lo establece el decreto 219/11 del Ministerio de Educación de la P..

Añade además que siendo que hasta el momento solo eran postulantes, existía plazo suficiente para recibir la información sin vulnerar los derechos de participación de la lista.

Explica que el escrito sirvió también para presentar formal impugnación a la lista "S." toda vez que la lista "U." no había tenido oportunidad de hacer la impugnación por falta de publicación de las mismas y por inobservancia del cronograma electoral por parte de la junta.

Dice que es por ello que la segunda parte del escrito presentado en fecha 07 de agosto (dentro de los plazos establecidos para impugnaciones) fue la objeción a la participación de la agente S. A. L., por no cumplir con los requisitos que establece el art 21 del ROM. Respecto de la excepción de oficio otorgada por la junta, manifiesta que solo aplica cuando falta uno de los requisitos y no dos, tal cual se subsanó en este caso.

Expresa que tal como se desprende del recurso que en copia se acompaña, esta lista observó que la agente en cuestión no cumplimenta con los años de antigüedad en educación superior que exige el ROM, toda vez que solo tiene 3 años y cuatro meses, y no le faltan "meses" como dice el acta N° 2 de la junta electoral, sino que le falta 1 año y 8 meses para cumplimentar este requisito, como así también le falta tiempo en el cargo en el instituto que se postula, ya que le faltan 2 años y 8 meses, ya que tan solo lleva 4 meses en la institución.

Sostiene que todo lo antes narrado les hace concluir que la excepción que prevé el art 21 del ROM no es aplicable a este caso, ya que solo habla de poder excepcionar 1 (un) requisito incumplido y no 2 (dos) como es el caso, todo lo cual fue objetado y presentado en tiempo y forma, a la espera de que la junta electoral recapacite su arbitraria postura y permita la libre participación democrática de las dos listas en el proceso electoral, determinado la validez de la presentación de la lista U. y en consecuencia se le permita participar, así como también analice los extremos invocados en la impugnación solicitada.

Cuenta que el 08/08/23 se enteraron que la Junta Electoral emite el acta N° 3, la cual nunca fue notificada a esta parte, donde refieren a impugnaciones realizadas por 3 profesores a la lista S., y que nunca fueron notificadas a la actora, pero que sin embargo decidieron desestimar por la aplicación de la excepcionalidad solicitada de oficio fuera del marco prevista en el art 21 del ROM.

Continúa relatando que seguidamente hicieron referencia a la reconsideración presentada por la apoderada de la lista Unión, manifestando literalmente "… *la junta electoral resuelve aceptar en segunda instancia la documentación presentada para su posterior análisis. En el proceso de reevaluación de la documentación entregada, mencionadas como faltantes en el Acta n° 2 continúa registrándose como faltante los antecedentes penales de Z. J., DNI N° X.* …" dando por subsanado y acreditado los demás puntos observados y solo pendientes los antecedentes penales.

En un párrafo posterior, y sin motivación alguna, decide rechazar la impugnación por la excepción presentada por nota 1318/2023 DGES, sin hacer mención a los argumentos esgrimidos por esta parte de que no se podía exceptuar dos de los tres requisitos exigidos por la norma en cuestión. Destaca que sin motivación alguna, la Junta Electoral decide que la única lista que puede competir en este proceso es S..

Refiere que al tomar conocimiento del acta N° 3 de la Junta Electoral, solicitaron se eleve el recurso jerárquico presentado oportunamente en subsidio.

Apunta que en igual sentido se presentó recurso contra lo dispuesto en el acta N°3 a fin de que se revea la decisión asumida por la junta en materia de la impugnación realizada por esta parte a la participación de la agente S. o en que su defecto quien analice la cuestión sea un órgano superior, acompañando documentación respaldatoria del trámite de antecedentes penales que había iniciado Z. ya que contaban con la respuesta, y no existían antecedentes penales.

Asimismo puso en conocimiento de la autoridad electoral y/o el órgano superior, que por el decreto 219/11, art 3° las exigencias de los certificados de antecedentes penales no son aplicables al caso en cuestión cuando exista certificación docente en el último año y medio en curso, como es el caso de Z..

Ante la falta de respuesta por parte de la junta ante la presentación realizada, en dos oportunidades se requirió pronto despacho, recibiendo dos correos. Uno del Director Normalizador del ISET 812 CeRET, Prof. Marcos Chamorro, quien con posterioridad se enteraron que es el apoderado de la lista "S.", cuando es quien debe velar por la participación y el normal desenvolvimiento del proceso electoral con imparcialidad y objetividad, deviniendo incompatible con su rol de apoderado de lista. Y por otro lado un mail de legales de DGES donde se les indicaba que debían mandar los agravios ante la Subsecretaría de Coordinación Técnica operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

En cumplimiento de lo resuelto por nota 1344/2023, enviaron los agravios ante el organismo informado (DGES), ante lo cual el superior les endilga que esta lista nunca pidió la oficialización, cuando esa postura está solicitada desde el primer escrito del 07 de agosto y así se sostuvo. Se reitera la acreditación de todos los puntos observados en razón de los agentes de esta lista e incluso de vuelve a informar que por decreto 219/11 no es obligatoriedad la presentación de los antecedentes penales para docentes que vienen en ejercicio hace más de un año y medio en curso. En igual sentido, solicitó que resuelva la impugnación de la

agente S., en base al incumplimiento de los requisitos de antigüedad del art 21 del ROM y la imposibilidad de poder hacer uso de la excepcionalidad en más de uno de los requisitos. Sumados a que el pedido de excepción nunca fue solicitado por parte de la lista impugnada, sino que lo hizo de oficio la junta. Recibieron carta documento donde la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión les informó que no hacen lugar al recurso jerárquico y que queda agotada la vía administrativa.

Argumenta que de esta manera quedó confirmada la violación del derecho de participación democrática.

Describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, formula reserva de caso federal y efectúa otras consideraciones fácticas y jurídicas a las que me remito y tengo presentes.

Oportunamente, la demandada evacúa el informe previsto por el art. 4 de la Ley XIII N° 27, señalando genéricamente que el objeto de la cautelar solicitada coincide con el de la demanda; que con su dictado se afectaría el interés público, sin precisar en que consistiría dicha afectación; y efectuando otras consideraciones que tengo presentes.

II- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Este examen preliminar no implica prejuzgamiento sobre la pretensión de fondo. Se evalúan los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.): temporaneidad de la acción, legitimación

para el reclamo, existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

La ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344).

Para rechazar sin más trámite la acción de amparo, el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente improponible, y ante la duda sobre la admisibilidad de la vía del amparo, debe darse curso al trámite respectivo.

Bajo estas premisas, efectúo el análisis preliminar.

En atención al efectivo conocimiento de los amparistas, de la Disposición N° 246/23, de la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, que resuelve no hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la lista “Unión”, mediante CD fechada 06/09/23 la presente acción de amparo interpuesta el día 14/09/23, resulta temporánea.

El acto que individualiza y cuestiona como lesivo,

es el Acta N° 2 de la Junta Electoral que comunica de oficio -y sin esperar los plazos de las impugnaciones previstas en el cronograma electoral-, que no permite la participación de la lista Unión, por entender incumplidos los requisitos del art. 21 del ROM por parte de dos de sus integrantes, cuando a su entender los mismos se encontraban acreditados, y los actos administrativos subsiguientes y consecuencia del mismo.

La amparista entiende que la Junta Electoral de una manera arbitraria, observa que tanto miembros de la lista S. como de la Lista Unión, no cumplimentan la totalidad de los requisitos del art. 21 del ROM, pero de oficio ordenó aplicar la excepción del segundo párrafo para una de las listas, mientras que para la otra la mayor sanción que es no dejarla participar del proceso eleccionario, vulnerando su derecho constitucional de participación democrática previsto en el art. 37 de la CN.

En esta instancia, y dentro de un escueto margen de conocimiento, corresponde analizar la arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

De acuerdo al relato efectuado por el accionante, y constancias arrimadas a la causa, surge prima facie acreditado que se cumplieron los requisitos exigidos por el art. 21 del ROM para participar del proceso eleccionario en cuestión. Por ello el acto denegatorio por no presentación de certificado de antecedentes penales y copia del certificado legalizada del título profesional habilitante, es arbitrario y participa de un excesivo rigorismo formal en la interpretación de la norma.

Nótese que el art. 21 del ROM no contiene dicha exigencia, y que el Sr. Z. viene desempeñándose en la docencia durante el último año y medio y según el art. 3 del Decreto 219/11 ME estaría eximido de presentar el certificado de antecedentes penales.

Cabe señalar que conforme el art. 5 del Anexo del régimen electoral del ROM, la Junta Electoral tiene a su cargo entre otros "*…Evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos a los postulantes en el ROM, y oficializa las listas otorgándoles un número identificatorio…*", y la exigencia del título universitario no está entre los requisitos del art. 21. Y si de estar habilitado para desempeñar cargos públicos se trata, surge que al momento de la resolución del recurso jerárquico (mediante Disposición N° 246/23, notificada a esta parte el 06/09/23), los certificados aludidos se encontraban expedidos (03/08/23 y 09/08/23) no surgiendo antecedentes ni condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos. Y ello sin perjuicio de lo que señala al respecto el Decreto 219/11 ME.

Se advierte así la discrecionalidad irrazonable de la Junta Electoral, apareciendo también manifiestamente arbitraria y atentatoria contra el derecho a la igualdad (art. 16 CN), toda vez que los requisitos faltantes de la lista opositora fueron exceptuados de oficio por la propia Junta, pese a que la normativa señala expresamente que procede a pedido del/la postulante.

La garantía constitucional del art. 16 CN implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias (Fallo: 123:106).

No debe perderse de vista que nos encontramos en el marco de un proceso electoral por lo que ante la duda debe preferirse la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral, y el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos.

En este sentido el art. 4 del ROM en el tercer párrafo prescribe que: "..En todas las instituciones de Educación Superior la organización tenderá a la participación democrática..".

Por ello debió y pudo instrumentar alternativas menos gravosas que la elegida de "desestimar la lista" impidiendo la participación.

Conforme ha sostenido la CSJN "…ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral". (CSJN, del 9/10/07, causa: "G., C. A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad", citado por esta Sala en SDC N° 26/2021).

En definitiva, atendiendo los derechos que aparecen vulnerados (igualdad entre los postulantes y participación democrática) y confrontada la normativa en cuestión, resulta admisible preliminarmente la acción.

III.- Corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada en el pto. III, en los términos del art. 15 de la Ley XIII N° 27.

La verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad del proceso electoral cuya nulidad se solicita, se encuentra cumplida en virtud de lo resuelto precedentemente, en tanto el peligro en la demora se encuentra configurado ante la inminencia de las elecciones convocadas para el día 22/09/23.

Surge evidente el perjuicio irreparable que de la ejecución del acto eleccionario se derivaría para la lista de los amparistas, a quienes se les impediría participar del mismo, consumándose de este modo la vulneración de su derecho constitucional, mientras no se ha invocado ni demostrado por la accionada, que de ello pudiera derivarse daño alguno al interés público.

En consecuencia, haré lugar a la medida cautelar solicitada hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, bajo responsabilidad de los peticionantes (art. 10 pto. 2 Ley XIII-N° 27, y art. 201 del CPr.). Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta en autos contra la P. DEL CHUBUT –Ministerio de Educación-.

2) Correr traslado a la P. del Chubut –Ministerio de Educación-, Gobernador y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada, y en consecuencia suspender el proceso electoral convocado para conformar el Equipo Directivo del Instituto Superior de Educación Tecnológica ISET N° 812 Ceret, para el 22/09/23, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión. A tal fin por Secretaría, líbrese oficio a la Junta Electoral del mencionado instituto. Autorizo a su diligenciamiento, incluso por medios electrónicos al Dr. T. B..

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 530 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS